

LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PREVENTIVA INTRAMURAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

Implicaciones en el hacinamiento carcelario *

Sáenz Rodríguez Deiby Alberto

THE INTRAMURAL PREVENTIVE SECURITY MEASURE IN THE COLOMBIAN LEGAL SYSTEM

Implications for prison overcrowding

CONDE ROJAS, Francisco Javier**

RESUMEN

Este artículo de investigación expone cuál debe ser el rol de la imposición de la medida de aseguramiento preventiva intramural en el proceso penal colombiano, en el marco de la coyuntura del creciente hacinamiento carcelario, sugiriendo que ante la crisis resulta necesaria una interpretación más garantista y un cambio normativo que flexibilice la medida cautelar privativa de la libertad en centros carcelarios en procura de los derechos fundamentales de los privados de la libertad. Su desarrollo, se planteó a partir de un modelo básico-jurídico enfocado en la medida de aseguramiento preventiva en centro de reclusión a partir de su injerencia social en las cárceles colombianas en el marco de la coyuntura del hacinamiento.

PALABRAS CLAVE

Medida de aseguramiento; hacinamiento carcelario; interpretación judicial; derecho penal; derechos humanos.

* Artículo de investigación científica y tecnológica, presentado como requisito para optar por el título de Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Santo Tomás seccional Tunja.

** Abogado egresado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Especialista en Contratación Estatal de la Universidad Santo Tomás seccional Tunja y estudiante de la Especialización en Derecho Penal y Procesal Penal de la misma institución. Profesional Universitario en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita (EPAMSCAS Cóbbita – Boyacá). Celular: +57 311 5841673, correo electrónico: francisco.conde@usantoto.edu.co

ABSTRACT

This research article exposes what should be the role of the imposition of the preventive insurance measure in the Colombian criminal process, in the context of the growing prison overcrowding, suggesting that in the face of the crisis a more guaranteeist interpretation and a change is necessary. normative that makes flexible the precautionary measure of deprivation of liberty in prisons in pursuit of the fundamental rights of those deprived of liberty. Its development was based on a basic-legal model focused on the preventive assurance measure in detention centers based on its social interference in Colombian prisons in the context of the situation of overcrowding.

KEYWORDS

Measure of assurance; prison overcrowding; judicial interpretation; criminal law; human rights.

INTRODUCCIÓN

La imposición de medidas de aseguramiento preventivas privativas de la libertad en centros carcelarios, en vez de ser una disposición excepcional, en Colombia se ha convertido en la regla que limita las garantías procesales estipuladas en la constitución política para proteger el derecho a la libertad sin dejar de respetar un debido proceso sin dilaciones injustificadas.

Al aplicar estas medidas de aseguramiento privativas de la libertad de manera indiscriminada con la justificación de garantizar la comparecencia del procesado, por la permanencia de la prueba y la protección a la comunidad, se vulnera la existencia de limitaciones legales para la aplicación de la medida cautelar y conlleva a que se apliquen de manera discrecional, generando un agravante n hacinamiento carcelario que se vive en todo el país.

Esta imposición tan poco garantista, niega la naturaleza misma de la medida de aseguramiento del tipo preventiva, que no está exenta de límites y que como señala

Castro Martínez (2015), “debe ejercerse de manera que respete tanto la naturaleza cautelar de la figura como los principios y derechos constitucionales” (p. 24), como será desarrollado en el primer capítulo de esta monografía.

Es por esto que el planteamiento parte del aumento de la población carcelaria, producto de la imposición de medidas de aseguramiento preventivas en centros de reclusión, generando en consecuencia la violación de derechos humanos y garantías fundamentales de los privados de la libertad, habida cuenta que es el hacinamiento el detonante de los problemas más graves de las cárceles (en dichos términos tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido persistentes, como lo sostiene Mendoza, 2018, pp. 37-40).

Esta situación ha sido permanentemente debatida por la doctrina nacional, como fue discutido por Mahecha Barajas y Gutiérrez Ramírez (2014), quienes sostienen que el hacinamiento en las cárceles de Colombia es un problema serio, grave y de enormes y nefastas consecuencias, que generan violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad¹, quienes han experimentado cómo los marcos normativos ni se cumplen ni se ejecutan, “siendo víctimas de un sistema al borde del colapso y que no ofrece garantías a sus afectados” (p. 3).

Por lo anterior y reconociendo el deber Estatal de propender por una política criminal liberal que no solo haga frente a la criminalidad sino además que respete las garantías fundamentales de los administrados, que en términos de Botero Bernal (2005, p. 67) sea “elaborada” y que pretenda un sistema penal liberal crítico y limitante, es que se discute el nivel de normalización de imposición de medidas de aseguramiento en centros de reclusión que se expone con esta investigación. Es

¹ El problema del hacinamiento en las cárceles colombianas se ha agravado desde hace al menos dos décadas, como ha venido siendo indicado por el Grupo Estadística de la Oficina Asesora de Planeación del INPEC (2015, p. 4), pues para 1998 había un índice del 34,1% con un aumento progresivo que para el año 2012 superó el 50,4% y que para el 2015 ya se encontraba en un 54,9%. Estudios continuados como el que ha venido realizando el Grupo de Prisiones de la Universidad de los Andes (2019, p. 8), le han hecho un seguimiento a la situación, identificando un hacinamiento del 51,7% para el año 2017. Finalmente, Montaña Roza y Martínez Durán (2020, pár. 11), recordaron que para el año 2020 el hacinamiento llegó al 54,9%.

por ello que se plantea la pregunta de investigación ¿cuál es el papel de la institución jurídica de la medida de aseguramiento preventiva privativa de la libertad en centros penitenciarios en el ordenamiento jurídico colombiano en la coyuntura del hacinamiento carcelario?

Para el planteamiento, se postuló el objetivo general de evaluar críticamente institución jurídica de la medida de aseguramiento preventiva privativa de la libertad en centro penitenciario a la luz del ordenamiento jurídico y su injerencia en la coyuntura del hacinamiento carcelario en Colombia; y, tres objetivos específicos que articulan cada una de las categorías en estudio, a saber: 1. Analizar la institución jurídica de la medida de aseguramiento preventiva privativa de la libertad en el ordenamiento jurídico colombiano; 2. Exponer la coyuntura del hacinamiento carcelario en Colombia; y, 3. Determinar el rol de la medida de aseguramiento preventiva privativa de la libertad en centro penitenciario en el marco de la coyuntura del hacinamiento carcelario en Colombia.

De acuerdo con lo anterior, la hipótesis sobre la que se desarrolló la investigación plantea que una interpretación menos restrictiva y un cambio normativo impulsado por una política criminal más garantista, puede ser una estrategia idónea para hacer frente a la coyuntura del hacinamiento carcelario en Colombia, donde se respete la garantía y derechos fundamentales del imputado o acusado, dentro de un enfoque interpretativo que evite a toda cosa la reclusión en centro carcelario, tal y como se desarrollará en las siguientes páginas.

La investigación se desarrolló bajo un modelo básico-jurídico (dogmático), habida cuenta que el objeto de estudio lo constituye la norma jurídica contentiva de la figura de la medida de aseguramiento preventiva contenida en la Ley 906 de 2004 a partir de su injerencia social en las cárceles colombianas desde la coyuntura del hacinamiento carcelario. Para su desarrollo, se utilizó un método del tipo analítico-descriptivo con un enfoque cualitativo, empleando como fuentes directas tanto la legislación aplicable como la doctrina y la jurisprudencia vigente, con el fin de lograr una descripción pormenorizada de la medida cautelar privativa de la libertad en

centro penitenciario, que permita comprender la viabilidad de una interpretación novedosa que haga frente a la crisis del hacinamiento en las cárceles, a partir de los antecedentes obtenidos en fuentes documentales durante la conformación del marco teórico.

De acuerdo con lo anterior, se abarca un ámbito poblacional que se encuentra definido por una norma colombiana -la Ley 906 de 2004-, siendo dicho límite espacial para el que se enfoca la propuesta, en el entendido que su aplicación se verá limitada para este Estado, atendiendo la territorialidad (o ámbito espacial) de la Ley penal². No obstante, las conclusiones del trabajo servirán de criterio y fuente documental para propuestas de otros países en los que se aplique el sistema penal acusatorio.

Respecto a las técnicas con las que se recolectó información, fueron utilizadas fuentes secundarias de investigación mediante el uso de libros, artículos, ensayos, monografías, tesis y jurisprudencia principalmente colombiana, entre otros, relacionados con las categorías y problemáticas propuestas.

Es por ello que la investigación tendrá un enfoque cualitativo, pues pretende una descripción pormenorizada del instituto de la medida de aseguramiento preventiva (privativa de la libertad en centros carcelarios), bajo la finalidad de exponer que su uso indiscriminado y una interpretación poco garantista, se ha encargado de agravar el hacinamiento en las cárceles en Colombia, generando la necesidad de un cambio a nivel de política criminal.

Por su parte, la monografía empleó un método deductivo de investigación, habida cuenta que se construye de nociones generales del deber ser de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en centros carcelarios a partir del modelo de

² También se le conoce como límite espacial, al que se refiere Reyes (2017) indicando que el ámbito de acción de la ley penal no es absoluto, sino que su actividad tiene generalmente una limitación en el espacio, habida cuenta que la norma penal no se aplica indistintamente a todos los coasociados del orbe en todos los casos, sino a quienes se hallen dentro de un determinado espacio físico sobre el cual el Estado ejerce su soberanía (pp. 70-71), razón por la cual el ámbito poblacional de la investigación se reduce al espectro colombiano.

Estado social y democrático de derecho, condensando el discurso a cuestiones particulares enfocadas en la coyuntura del hacinamiento en las cárceles del país.

Finalmente, la investigación se adscribe a la línea de derechos humanos, derecho penal y procesal penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás seccional Tunja.

1. LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA EN CENTROS CARCELARIOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

La medida de aseguramiento de detención preventiva es una clase de medida cautelar vigente en Colombia, cuya aplicabilidad actualmente se desarrolla a partir del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), temática central de la presente investigación, por lo que de manera previa a desarrollarla, será menester precisar que su espíritu e interpretación deberá atender al modelo de Estado colombiano, por lo que preliminarmente exaltaremos la noción de Estado Social y Democrático de Derecho.

La Constitución Política de 1991 señala que Colombia es un Estado social y democrático de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en la prevalencia del interés general y en la garantía de los derechos fundamentales (art. 1), cuya característica central, según la Sentencia SU-747 de 1998 (pár. 4), es que es precisamente el contenido de la Carta Magna lo que rige toda clase de interpretación. Será pues la Constitución Política el eje central a partir del cual se deberá crear, interpretar y aplicar las normas en el país.

Así, autoridades en la materia como el profesor Libardo Rodríguez (2013, p. 40) reconocen que es precisamente el derecho constitucional el que establece los principios fundamentales para la organización y la actividad Estatal, que en el marco de la constitucionalización del derecho, no puede contrariarse por disposiciones normativas inferiores.

Esencialmente hablar de Estado Constitucional de Derecho, se refiere a que todo el marco interpretativo está limitado por los márgenes generados por la Constitución Política, por lo que el salirse de este cerco, será traducido como una transgresión -per se- que atentará en contra de alguna norma rectora -así, por ejemplo, afectar las formalidades de un juicio determinado será una violación al derecho al debido proceso constitucional (art. 29)-.

Esta noción ha venido siendo desarrollada por autores como Ramírez Betancur (2019), sosteniendo que este modelo de Estado debe entenderse desde una realidad política con un “punto de partida en la Constitución, la garantía y protección de los derechos fundamentales”; y desde una realidad jurídica, donde la fuente primaria y principal del derecho será la norma de normas (pár. 20-21).

Entonces, podemos asumir que la deontología del modelo de Estado se basa en la protección de derechos fundamentales (como la vida digna o la libertad), siendo ello una garantía de la realización de la dignidad humana, habida cuenta que “dichos derechos están enlistados en la Constitución como un orden objetivo de valores que en la práctica se convierten en derechos públicos subjetivos” (Ramírez, 2019, pár. 34).

Conforme con lo expuesto, como primera conclusión de este trabajo tendríamos que desde la generación de medidas de aseguramiento a nivel normativo por parte del poder legislativo, hasta su aplicación por parte de los operadores judiciales, debe enmarcarse en una interpretación constitucional, lo cual habrá de ser entendido como el trasfondo conceptual que veremos a continuación.

1.2. LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO

Comprendido el marco en el que se debe interpretar la imposición de una medida de aseguramiento, podemos empezar analizándola como una clase de medida cautelar, lo cual se entiende por la jurisprudencia dominante de la Corte Constitucional (Sentencia C-523 de 2009), como los instrumentos con los cuales el

ordenamiento jurídico protege la integridad de un derecho controvertido, de manera provisional y generalmente mientras dura -o debería durar- el procedimiento (pár. 17). Así, por ejemplo, la figura de la medida cautelar del embargo puede asegurar la integridad patrimonial de un deudor perseguido en un proceso civil.

En el mismo sentido, autores como Sandoval Cumbe (2016, p. 113) han recordado que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar los principios constitucionales inherentes al proceso, como la efectividad del fallo o el acceso a la justicia y de fondo asegurar que el éxito de la causa sea material y no formal, es decir, que al final del discurso procesal el derecho perseguido sea efectivamente tutelado.

Por su parte, en materia penal se ha establecido a la medida de aseguramiento como un medio para asegurar la comparecencia de imputado o acusado al proceso penal, lo cual se infiere del contenido del art. 308 (Ley 906 de 2004), donde se establecen por requisitos genéricos los de: 1. Ser una solicitud elevada ante juez de control de garantías; y, 2. Que de los elementos de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida se infiera la autoría o participación del sujeto.

A su vez, la misma norma (Ley 906 de 2004), indica que para la viabilidad de la imposición de la medida, se deberá cumplir con alguno de sus requisitos específicos, a saber: 1. Que la medida se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia; 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima; y, 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia (art. 308).

Estos requisitos subsisten como el límite constitucional que pretende garantizar que durante su aplicación no habrá vulneración de derechos del sujeto pasivo de la medida, debiéndose entender las medidas según establece Espitia Garzón (2015), teniendo en cuenta que:

(i) existe riesgo de obstrucción de la justicia cuando se infiera que el imputado puede alterar en cualquier forma los elementos de prueba, influir sobre la verdad o reticencia de coimputados, testigos, peritos o terceros, o impedir o dificultar las diligencias (art. 309); (ii) el peligro para la comunidad se puede inferir de la gravedad y modalidades de la conducta, teniendo en cuenta, además, la probable continuación de la conducta, el número de delitos objeto de imputación, estar disfrutando de un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, la existencia de sentencias condenatorias por delitos dolosos o contravencionales, el uso de armas de fuego o blancas o medios motorizados, el que sea un punible de abuso sexual con menor de 14 años y el hacer parte de un grupo de delincuencia organizada (art. 310 modificado por el art. 24 L. 1142/2007, modificado a su vez por el art. 65 L. 1453/2011); y (iii) que se entienda que existe para la víctima cuando se pueda inferir como posible que el imputado atente contra ella, su familia o bienes (art. 311). (pp. 303-304).

En cuanto a sus clases, se tiene que existen aquellas privativas de la libertad (art. 307, Lit. A.), de: 1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión; y, 2. La detención preventiva en la residencia señalada por el imputado; y otras no privativas de la libertad (Lit. B.), donde encontramos las de: 1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica; 2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada; 3. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; 4; la obligación de observar buena conducta; 5. La prohibición de salir del país, del lugar en que reside o del ámbito territorial que fijó el juez; 6. La prohibición de concurrir a determinados lugares; 7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas; 8. La presentación de una caución real; y, 9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00PM y las 6:00AM.

Conforme con la técnica procesal, según señala Espitia Garzón, la decisión interlocutoria que impone la medida de aseguramiento “debe tener un mínimo de

requisitos que permitan al imputado saber con claridad cuáles son los hechos que se investigan, así como la valoración sobre los elementos de prueba y la evidencia física e información en que se fundamenta” (2015, pp. 304-305).

A su turno, durante la praxis puede ocurrir que la investigación en un caso muestre la medida como necesaria o desactualice aquella medida ya impuesta ante el advenimiento de nuevos hechos o materiales probatorios, por lo que cualquiera de las partes tendrá la posibilidad de solicitar al juez de control de garantías -en cualquier momento-, su revocatoria o sustitución (Ley 906 de 2004, art. 320).

Conforme con lo expuesto, pareciera ser que la medida de aseguramiento en Colombia fuera una excepción, que de hecho es lo que teóricamente se infiere del órgano judicial en sede de cierre, cuando concluyó que conforme con la Constitución y la jurisprudencia de la Corte, la creación e imposición de medidas de aseguramiento debe ser estrictamente excepcional (Sentencia C-469 de 2016, pár. 155); no obstante, la doctrina dominante y la misma jurisprudencia han concluido que en la práctica sucede lo contrario.

Así, autores como Tisnés Palacio (2011), han establecido que la imposición de la medida de aseguramiento ha llegado a un escalonamiento tan alto, que su imposición ya parte del desconocimiento del principio de la presunción de inocencia “pues al pedir un asomo de responsabilidad penal, es eso precisamente lo que se está presumiendo: culpabilidad en vez de inocencia” (p. 67); pero además, que la legislación contemporánea asegura la medida cautelar preventiva para aquellas conductas más graves “como si en estos la presunción de inocencia no ampara al inculpado” (p. 70).

La jurisprudencia no ha sido ajena a esta clase de conclusiones, pues también se ha reconocido que la imposición de medidas de aseguramiento, partiendo únicamente de la gravedad del delito, puede llegar a desestabilizar las garantías constitucionales; la Corte Constitucional colombiana, además concluyó que una exclusión absoluta y generalizada de medidas alternas a la privación a la libertad

bajo el único criterio de la gravedad abstracta del delito y de su potencialidad de afectación a la seguridad ciudadana conlleva a graves situaciones de inequidad (Sentencia C-318 de 2008, pár. 217³).

Desde otro punto de vista, el Código de Procedimiento Penal establece que la detención preventiva procederá frente a cuatro eventos:

- a) Por el factor de competencia, en el sentido de que aplica para los delitos de competencia de los jueces del circuito especializados (Ley 906 de 2004, art. 313, núm. 1⁴).
- b) Por el factor de los límites punitivos, pues aplica para delitos con una pena que exceda los cuatro años de prisión (ibid., art. 313, núm. 2⁵).
- c) Por el factor de la naturaleza de la infracción, aplicable en delitos contra los derechos de autor cuando la defraudación sobrepase los 150 salarios mínimos mensuales vigentes (ibid., art. 313, núm. 3⁶); resaltando la particularidad de que en

³ En este fallo la Corte Constitucional evaluó la exequibilidad de una norma de efectos parecidos (par. del art. 314 de la Ley 906 de 2004), considerando que una exclusión tan genérica y absoluta de la accesibilidad a sustituir la medida de detención en establecimiento carcelario por la domiciliaria, para tan importante cantidad de delitos, y en relación con sujetos merecedores de especial protección, bajo el único argumento de la gravedad del delito y su afectación de la seguridad ciudadana “conlleva situaciones de inequidad injustificables”. Ello, haciendo una revisión de la norma acusada, que introduce una prohibición absoluta de detención domiciliaria en los delitos allí indicados, “con exclusión de las especialísimas situaciones previstas en los numerales 2, 3, 4 y 5, y con prescindencia del escrutinio y pronóstico particular del juez relativo a la satisfacción de los fines de la medida sustitutiva, se propiciarían situaciones tan absurdas y carentes de justificación racional”, como las señaladas por el Concepto D-4415 del Procurador General de la Nación (f. 13) -citado en el fallo-, quien exalta la irracionalidad de permitirse el acceso a la sustitución de la medida en residencia a una mujer gestante imputada de rebelión cuando falten 2 meses o menos para el parto (en virtud del num. 3 del art. 314 de la Ley 906/04), en tanto que si la sindicación es por cohecho por dar u ofrecer tendrá que permanecer en establecimiento carcelario antes y después del parto, simplemente porque el delito que se le imputa se encuentra dentro de los expresamente excluidos del beneficio en el parágrafo acusado, incluso si en este último evento existen elementos de juicio que evidencien que para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento es suficiente la reclusión en el lugar de residencia (núm. 1º ejusdem).

⁴ Señala la norma que “en los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados”.

⁵ Pues se indica que “en los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años”.

⁶ El Código indica que “en los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

delitos dolosos de homicidio, lesiones personales o secuestro sobre niños, niñas o adolescentes o delitos que atenten contra su libertad, integridad y formación sexuales, la única medida de aseguramiento preventiva aplicable será la intramural en establecimiento carcelario (Ley 1098 de 2006, art. 199, núm. 1⁷).

d) Por el factor de los antecedentes personales del sujeto, pues con independencia de la naturaleza del delito, habrá imposición de la medida siempre que la persona haya sido capturada por delito doloso o contravencional dentro de los tres años anteriores a la nueva captura o imputación, salvo que haya subsistido preclusión o absolución (Ley 906 de 2004, art. 313, núm. 4⁸).

A su turno, el Código de Procedimiento Penal comprende algunas causales para sustituir la detención preventiva en establecimiento carcelario por la detención en el lugar de residencia, en alguno de los siguientes eventos:

a) Cuando para el cumplimiento de alguno de los fines de la medida vistos en páginas anteriores, se muestre como suficiente la detención domiciliaria (ibid., art. 314, núm. 1); para lo cual el juez deberá evaluar la pena del delito y el desempeño laboral, familiar o social del procesado, de forma que “no colocará en peligro a la comunidad y no evadirá el cumplimiento de la medida” (Espitia, 2015, p. 306).

b) Cuando el imputado sea mayor de sesenta y cinco años, en cuanto las circunstancias del caso infieran la viabilidad de la medida (Ley 906 de 2004, art. 314, núm. 2).

c) Cuando a la mujer procesada le falten dos meses para el parto o no hayan transcurrido seis meses desde la fecha de nacimiento (ibid., núm. 3); caso en el cual no se tendrán en cuenta consideraciones derivadas de la personalidad de la

⁷ Dice la norma que “cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes (...) no procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal”.

⁸ Señala el numeral que “cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente”.

sindicada o la modalidad y naturaleza del delito, resaltándose que la detención permitirá los permisos necesarios para los controles médicos y el parto.

d) Cuando el procesado se encuentre en estado grave de salud, acreditada por médicos oficiales del establecimiento carcelario (ibid., núm. 4), resaltándose que la detención permitirá los controles médicos necesarios.

e) Cuando se trate de madre o padre cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufre discapacidad mental -siempre y cuando esté bajo su cuidado- (ibid., núm. 5); siempre que -según interpretación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (rad. 35.493 del 22 de junio de 2011)-, no se afecte de manera grave los intereses del proceso, procediendo cuando se demuestre a partir del desempeño laboral, social y personal del implicado que no existirá peligro para la comunidad o para las personas a su cargo y cuando no registre antecedentes salvo se trate de delitos culposos o políticos.

Pese a lo anterior, no será procedente la sustitución cuando la imputación se refiera a los delitos señalados en el par. del art. 314 (Ley 906 de 2004); no obstante, Espitia Garzón (2015), haciendo un análisis de la citada Sentencia C-318 de 2008, ha indicado que será igualmente procedente frente a dichas excepciones cuando “el peticionario fundamente que ella no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva en establecimiento carcelario, y el juez así lo considere” (pp. 308-309).

Restaría por señalar que la revocatoria de la medida de aseguramiento preventiva que daría lugar a la libertad del imputado o acusado procederá de inmediato (Ley 906 de 2004, art. 317), en alguno de los siguientes eventos:

a) Cuando la medida de aseguramiento haya permanecido un tiempo superior al de la eventual condena a imponer, se haya decretado la preclusión o subsista la absolución en sentencia ejecutoriada (ibid., núm. 1).

b) Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad (ibid., núm. 2).

c) Como consecuencia de una cláusula de acuerdo aceptada por el juez (ibid., núm. 3).

d) Cuando hayan transcurrido sesenta días contados a partir de la fecha de imputación sin que se hubiere presentado la acusación al juez de conocimiento (ibid., núm. 4); fecha que se ampliará a noventa días cuando haya concurso de delitos, cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delito de competencia de juez penal del circuito especializado (ibid., art. 294).

e) Cuando transcurridos ciento veinte días contados a partir de la presentación del escrito de acusación ante el juez de conocimiento, no se haya iniciado a la audiencia de juicio oral (ibid., art. 317, núm. 5).

Pues bien, las anteriores páginas contienen una descripción vigente de la medida de aseguramiento preventiva en Colombia, que nos permite concluir que su interpretación y aplicación debe respetar el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, por lo que su imposición deberá respetar las garantías fundamentales y sobre todo la dignidad humana de los imputados o acusados, lo que la embiste de un carácter excepcional.

Como segunda conclusión de este capítulo, tendríamos que la aplicación de la medida de aseguramiento ha venido siendo interpretada de forma poco garantista, hasta el punto de que su aplicación no es excepcional, pareciendo ser una regla que incluso vulnera el principio de la presunción de la inocencia (Tisnés Palacio, 2011, pp. 70-71); conclusión clave para comprender que precisamente es uno de los detonantes de la coyuntura del hacinamiento carcelario en Colombia, como será desarrollado en el siguiente capítulo.

1.3. ALGUNOS AVANCES NORMATIVOS: LA LEY 1760 DE 2015

El estado de cosas inconstitucional de las cárceles en Colombia -cuyo afluente primario es el permanente hacinamiento-, es reconocido por primera mediante la Sentencia T-153 de 1998, donde se ordenó al Estado el diseñar y ejecutar una

política pública penitenciaria -relacionada con el tratamiento penitenciario y la construcción de cárceles-, en un término de 4 años.

Para el 2011, el medio de divulgación jurídica *Ámbito Jurídico*, hace un recuento de la situación, concluyendo que en parte se cumplió con el cometido, habida cuenta que en la última década se habían construido alrededor de 10 prisiones, ampliando la capacidad de las cárceles en 20.000 cupos (pár. 9); sin embargo, conforme con las fuentes recopiladas por el Grupo Prisiones de la Universidad de los Andes (2019, p. 8), encontramos que no hubo una disminución sustancial, pues ciertamente para el año 2011 ya había una sobrepoblación del 32,8%, que para el 2012 ascendió a un 50,4% y para el 2013 a un 57,8%. Eso muestra que la creación de cárceles, en efecto, no es la solución.

Por el contrario, más que una solución, quedó determinado por la misma Corte Constitucional (Sentencia T-388 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa), que el estado de cosas inconstitucional del año 1998 había quedado superado y que para el año 2013 existía uno mucho más grave y violatorio de derechos fundamentales. Señaló el alto tribunal:

Se declara que el Sistema penitenciario y carcelario se encuentra nuevamente en un estado de cosas inconstitucional, por cuanto (i) los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada; (ii) las obligaciones de respeto, protección y garantía, derivadas de tales derechos, han sido incumplidas de forma prolongada; (iii) el Sistema ha institucionalizado prácticas claramente inconstitucionales, dentro de su funcionamiento cotidiano; (iv) hay una ausencia notoria de medidas legislativas, administrativas y presupuestales que se requieren con urgencia; (v) la solución de los problemas estructurales compromete la intervención de varias entidades, que deben realizar acciones complejas y coordinadas; y, finalmente, (vi) si todas las personas privadas de la libertad que se ven enfrentadas al mismo estado de cosas presentaran acciones de tutela (u otros mecanismos de defensa de sus derechos), tal

como lo hicieron los accionantes de las tutelas acumuladas en esta oportunidad, el sistema judicial se congestionaría aún más de lo que está ocurriendo.

El estado de cosas inconstitucional en el que se encuentra nuevamente el Sistema penitenciario y carcelario tiene una de sus principales causas en dificultades y limitaciones estructurales de la política criminal en general a lo largo de todas sus etapas, no solamente en su tercera fase: la política carcelaria. Existen indicios y evidencias del recurso excesivo al castigo penal y al encierro, lo cual genera una demanda de cupos para la privación de la libertad y de condiciones de encierro constitucionalmente razonables, que es insostenible para el Estado.

Un Estado social y democrático de derecho, bajo ninguna circunstancia, puede imponer barreras u obstáculos infranqueables o considerables al acceso a los servicios de salud de las personas privadas de la libertad. Cuando el Sistema penitenciario y carcelario está deteriorado o en un estado de cosas contrario al orden constitucional (porque, por ejemplo, no cuenta con infraestructura adecuada y suficiente, está sobrepoblado, ofrece mala alimentación, no ocupa, educa ni brinda la posibilidad de realizar ejercicios físicos o actividades de esparcimiento a las personas y, en cambio sí, las expone a riesgos de violencia que pueden afectar su integridad personal o su vida misma), no garantizar el acceso a los servicios de salud es una violación grosera y flagrante del orden constitucional vigente. En estas condiciones se comete una doble violación: por una parte, el Sistema penitenciario y carcelario *desprotege* el derecho a la salud, al dejar de tomar acciones y medidas orientadas a superar las afecciones a la salud de las personas privadas de la libertad; pero a la vez lo *irrespet*a, por cuanto emprende acciones (recluir a una persona en condiciones extremas, insalubres y no higiénicas) que privan del grado de salud que tenían. No se

les asegura gozar de un mejor grado de salud y, además, se les arrebató el que tenían. (Párr. 1435-1438).

Esta importante jurisprudencia reitera al legislativo la obligación de generar un cambio a nivel estructural del sistema penitenciario, exponiendo por supuesto la necesidad de replantear la imposición desproporcionada de medidas de aseguramiento privativas de la libertad en establecimientos carcelarios a partir del único criterio de la gravedad del delito y en un amplísimo catálogo (situaciones ambas que aun hoy persisten); situación que generó la Ley 1760 de 2015, por la cual se hacen modificaciones al Código de Procedimiento Penal en materia de la aplicación de medidas de aseguramiento privativas de la libertad.

Dicha norma muestra un avance de suma importancia en la materia pues expone que la duración de una medida de aseguramiento ya no podrá exceder de 1 año, prorrogable por un término igual cuando el proceso sea de competencia de la justicia penal especializada, se trate de 3 o más imputados o acusados o sea delito de actos de corrupción conforme con la Ley 1474 de 2011, siempre que la prórroga sea solicitada ante el Juez de Control de Garantías por el fiscal de conocimiento o el representante de las víctimas (art. 1, párr. 1).

Así mismo, (art. 1, párr. 2), la norma obliga a la Fiscalía a demostrar la necesidad de la imposición de la medida privativa de la libertad sobre una menos restrictiva; entre otras consideraciones, se hacen precisiones relacionadas con lo que se debe tomar por peligro para la comunidad y precisa las causales de libertad en relación con los términos modificados.

No obstante lo que se considera un buen avance, se promulga la Ley 1786 de 2016 específicamente bajo la intención de incluir a los delitos sexuales que constan en el capítulo IV del Código Penal como aquellos que admiten la prórroga del término de la medida de aseguramiento privativa de la libertad de 1 año a que se refiere la Ley 1760 de 2015. De tal suerte, esta modificación normativa en vez de hacer menos

restrictiva a la medida intramural, la endurece incluyendo un buen número de tipos penales que ahora admiten prórroga por 1 año adicional.

Conforme con la exposición, podemos pensar que los antecedentes jurisprudenciales tuvieron un efecto positivo y plausible traducido en las promulgaciones normativas de años posteriores, no obstante, resulta una conclusión que se considera equivocada, por cuanto se trata de la norma que permite identificar con claridad la problemática más grave de la imposición de la medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión.

Antes de adentrarnos en esta exposición, es preciso reconocer que el cambio normativo que limitó la duración de una medida de aseguramiento a 1 año tuvo efectos tangibles, pues como veremos en el siguiente capítulo, para el año en que se promulga la Ley 1760 en 2015 existía un hacinamiento del 54,5%, el cual se vio reducido a un 51,2% para el 2016 y en un 51,7% para el 2017 (Grupo Prisiones, 2019, p 8); sin embargo, en años posteriores el problema se mantiene en aumento como se extrae del Boletín Informativo No. 100 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (2020), según el cual iniciando el año 2020 el INPEC “contaba con más de 55% de hacinamiento, una población de 124.188 privados de la libertad, para 80.156 cupos, una sobrepoblación de 44.032 privados de la libertad en los 132 Establecimientos Penitenciarios del país” (pár. 3).

Lo anterior nos permite entender que aún cuando se restrinja el término de duración de una medida de aseguramiento a 1 año, el problema se mantiene sin solución y pese a que temporalmente las cifras atenúen o se mantengan, lo cierto es que resulta una situación en constante crecimiento, lo que deja en evidencia no solo lo insostenible de la política criminal colombiana, sino además, que el trasfondo del problema es otro, que como sustentaremos finalizando el presente trabajo, deberá ser evitar a toda costa y realmente de forma excepcional la aplicación de la medida de aseguramiento. Veamos pues, cuál es la problemática actual de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

1.4. LA PROBLEMÁTICA DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO

Como fue señalado anteriormente, la promulgación de la Ley 1760 de 2015 permite identificar el verdadero problema de la medida de aseguramiento intramural, lo cual se soporta con las cifras que han ido en aumento, de tal suerte, tanto disminuir el término de duración de una medida intramural como aumentar el número de cupos mediante la creación de nuevas cárceles no es la solución.

Para sustentar este argumento es preciso regresar a la citada Sentencia C-469 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), la cual expone una dura crítica al sistema vigente de la medida de aseguramiento intramural a partir los límites constitucionales impuestos por el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho.

De tal suerte, lo primero por recordar es que ya existen los suficientes antecedentes constitucionales sobre la creación irrazonable e indiscriminada de medidas de aseguramiento de carácter privativo de la libertad en establecimiento carcelario, donde se ha dicho que la implementación normativa de estas bajo el interés de proteger la seguridad ciudadana no puede pasar por encima de los mandatos constitucionales (Sentencia C-469 de 2016, pár. 166).

Así, la generación de normas de carácter privativo de la libertad, a partir del art. 28 constitucional, contienen la denominada “reserva de ley”, por la cual será tarea del Congreso de la República el promulgar leyes que limiten la libertad personal; con esto es que se puntualiza el yerro existente en la medida de aseguramiento incluyendo a la Ley 1760 de 2015, habida cuenta que si bien existe variedad de normas que adicionan, restringen y alteran la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, lo cierto es que actualmente no existe una delimitación normativa que puntual y concretamente le indique a los operadores de justicia cuándo se debe aplicar la medida.

Si bien existen criterios interpretativos a tener en cuenta durante la imposición de la medida de aseguramiento de tipo intramural, con esta investigación se postula que los mismos no son necesarios ni apropiados, pues precisamente dejar al arbitrio interpretativo del juez la decisión de imponer o no la medida es lo que ha venido manteniendo a las cárceles colombianas en un permanente hacinamiento (cuestión que veremos en el siguiente capítulo).

La tesis del autor postula la necesidad de la existencia de un catálogo o manual concreto de la imposición de medida de aseguramiento intramural, que contenga un carácter excepcional y limitado a delitos cuya gravedad admita aceptar la imposición de una medida cautelar que en el marco de un estado de cosas inconstitucional resulta totalmente violatorio de los derechos y garantías fundamentales orientadoras de nuestro sistema de Estado.

Esta propuesta genera una garantía para el ciudadano imputado o acusado, quien desde un inicio sabría bajo qué condiciones resultaría privado de la libertad y sometido a una violación sistemática de sus derechos en las prisiones colombianas. Incluso, se podría pensar que esta condición acentuaría la función persuasiva a nivel negativo y positivo del derecho penal.

Así, la postura se acomoda al límite sustancial de la medida de aseguramiento de la “estricta legalidad”, por la cual, deben existir de forma clara y concreta los motivos por los cuales se admite la restricción de la libertad personal del imputado o acusado, con lo cual, se piensa que la normativa vigente no cumple con dicho límite. Como se ha dicho, una aprobación abstracta y limitada a la gravedad del delito interpretada por el Juez de Control de Garantías, es lo que mantiene el hacinamiento en constante crecimiento; por el contrario, con la preexistencia normativa de los casos en los que muy excepcionalmente procedería la medida de aseguramiento, dejando por fuera una interpretación subjetiva, aseguraría una reducción del hacinamiento so pena de una inminente exposición de una excepción de inconstitucionalidad (o bien de que el juez resulte incurso en un prevaricato),

criterio que se piensa, desbordaría su razón de ser. Así, volvemos a la Sentencia C-469 de 2016, que establece:

En términos generales, el legislador no puede emplear lenguaje especialmente vago, ambiguo o indeterminado, de tal manera que la identificación de los supuestos de afectación de la libertad en realidad quede en poder del juez. Es claro, sin embargo, que las mencionadas exigencias de técnica legislativa en materia penal cobijan aspectos diferentes cuando someten al legislador en el plano del derecho sustancial que cuando lo hacen en el marco de la definición de las circunstancias por las cuales tiene lugar la imposición de una medida de aseguramiento.

En materia sustancial, la precisión del lenguaje legal incide en la definición de las figuras delictivas y en la respectiva sanción penal. En el contexto de las medidas cautelares que restringen la libertad, por su parte, esa rigurosidad tiene que ver con la determinación de los motivos en virtud de los cuales procede la medida de aseguramiento. Con la expresión “motivos”, sin embargo, el constituyente hace referencia a una serie de elementos diferentes que deben ser previstos para la previsión de la medida, frente a los cuales la exigencia del lenguaje estricto tiene aplicaciones sutilmente diferentes.

En realidad, el legislador debe establecer con claridad en qué consiste la medida de aseguramiento en cuestión, en presencia de cuáles delitos procede, el estándar de carácter probatorio y el nivel de certeza sobre la responsabilidad del imputado requeridos y, en especial, los fines buscados y los criterios de necesidad que habilitan la restricción de la libertad. Además de esto, también debe definir con especial concreción las circunstancias que tienen como efecto la prolongación de la restricción de la libertad o la negación de su revocatoria o sustitución. (párr. 176-179).

Con lo señalado, identificamos el problema de la estructura vigente de la medida de aseguramiento intramural en establecimiento de reclusión, en el sentido de la inexistencia normativa de los casos concretos y excepcionales en los cuales debería resultar procedente.

Con lo expuesto en este capítulo, encontramos que el incremento de cárceles y cupos resulta temporalmente viable, sin embargo, al no atacar de fondo el problema, la situación irá en aumento; situación equivalente ocurre con la fijación de un límite temporal en la imposición de las medidas en establecimiento carcelario, pues el amplio catálogo de delitos que admiten esta clase de medida, permite que bajo el arbitrio interpretativo del juez se sigan imponiendo de forma indiscriminado atendiendo la gravedad abstracta y subjetiva del delito. Estas conclusiones quedan probadas con el aumento en las cifras de hacinamiento carcelario.

Finalmente, se postula la necesidad de generar un cambio normativo por el cual exista un catálogo claro, específico y a toda costa excepcional para la imposición de una medida de aseguramiento en un centro carcelario, cuya gravedad sea de tan importante magnitud, que se admita que un ser humano se someta a las condiciones infrahumanas y transgresoras de nuestro modelo de Estado, que veremos en el siguiente capítulo.

2. LA COYUNTURA DEL HACINAMIENTO CARCELARIO EN COLOMBIA

Sobre la base de la teleología de la medida de aseguramiento preventiva intramural y la realidad de su imposición hasta el punto de contradecir la presunción de inocencia, podemos asumir el estudio del hacinamiento carcelario en Colombia, siendo lo primero reconocer que Latinoamérica en general ha venido sufriendo durante los últimos años un permanente ascenso, con países como Bolivia que para el año 2014 llegaba a un impactante 202% de sobrepoblación carcelaria (PIEB, 2014, pár. 2).

La situación en Colombia no es muy distinta, como es revelada por los profesores López, S. y Pérez, S. (2020, pp. 188-189), quienes haciendo un estudio de la crisis

carcelaria en tiempos de Covid-19, dieron a conocer que para el primer semestre del año 2020 los niveles de hacinamiento alcanzaron un 54,9% con más de ciento veinticuatro mil personas privadas de la libertad en centros penitenciarios, situación que se reviste de importante complejidad si recordamos la capacidad de las 132 prisiones en el país con un total de 80.156 cupos según estadísticas del INPEC recogidas por Rojas Castañeda (2020, pár. 2).

Estas cifras han venido en aumento con certeza al menos desde la última década - aunque se sabe que es una situación que viene de tiempo atrás-, como fue recopilado por el observatorio Grupo de Prisiones de la Universidad de los Andes (2019), que tras un seguimiento constante de la crisis, expuso el siguiente gráfico donde se concluye que el hacinamiento se mantiene bordando un 50% de sobrepoblación en las cárceles:

Año	Capacidad de los establecimientos carcelarios	Cantidad de internos	Índice de hacinamiento
2011	75.620	100.451	32,8%
2012	75.726	113.884	50,4
2013	76.066	120.032	57,8%
2014	77.874	113.623	45,9%
2015	77.953	120.444	54,5%
2016	77.953	118.532	51,2%
2017	78.418	118.925	51,7%

Fuente: Grupo de Prisiones (2019, p. 8)

No obstante lo anterior, el pasado 21 de diciembre de 2020 el ex Ministro de Justicia de Colombia Wilson Ruiz (fallecido por Covid-19), sostuvo que gracias a las medidas decretadas y en especial a la aplicación del Decreto 546 de 2020 -por el cual se promovió la aplicación de medidas alternas a la privación de la libertad en el marco del Covid19-, el hacinamiento se redujo a un afortunado 19,9% a corte del 17 de diciembre de 2020 (Ministerio de Justicia, 2020, pár. 1-12).

Esta disminución tan importante del hacinamiento en los centros penitenciarios colombianos resulta ser un verdadero aliciente, aunque quedará la duda de que

haya sido un valor real e imparcial, pues resulta sorprendente -por no decir contradictorio e incluso utópico- que el problema de las cárceles que Colombia atraviesa hace ya varias décadas logre ser corregido en tan solo 8 meses con la vigencia del Decreto 546 del 14 de abril de 2020 (teniendo en cuenta la fecha en que el ex Ministro de Justicia expuso la reducción del hacinamiento).

Aunque la duda se refuerza cuando no existen soportes científicos de la afirmación del Ministro (ni siquiera una sola fuente), que además en la página del Ministerio no excede de una cuartilla (extensión similar distribuida en buen número de medios de comunicación colombianos), lo cierto es que el personal del INPEC, como lo es el suscrito autor, vivimos una situación distinta a la que se ventila, lo cual tendría sentido si en todo caso se habla de casi un 20% de hacinamiento en las cárceles.

El problema del hacinamiento se ha entendido como una situación coyuntural, ya que es el problema más grave de las cárceles contemporáneas; Martínez (2003) recordó que la Defensoría del Pueblo en sus informes al Congreso de la República números 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, ha reiterado que es uno de los elementos que contribuyen a la violación de la totalidad de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en los siguientes términos:

Trae como consecuencia graves problemas de salud, de violencia, de indisciplina, de carencia en la prestación de servicios (trabajo, educación, asistencia social, deportes, educación, visita íntima o conyugal, servicios médicos, etc.), con una clara violación de la integridad física y mental de los reclusos, de su autoestima y de la dignidad humana. Igualmente, el hacinamiento, cuando sobrepasa el nivel crítico, se convierte en una forma de pena cruel, inhumana y degradante. Para la comisión es claro que en los penales que presentan condiciones de hacinamiento crítico, la calidad de vida de los reclusos sufre serios deterioros, al punto que no se pueden considerar sitios seguros ni para los internos, ni para el cuerpo de custodia y vigilancia y demás personal que trabaja con ellos.

En síntesis, a mayor hacinamiento, la calidad de vida de los reclusos y la garantía de sus Derechos Humanos y fundamentales es menor. En los últimos siete años esta entidad ha reiterado su alerta sobre el incremento de dicho fenómeno. (pár. 1).

Sobre esta línea, autores como Barriga Cabanillas (2012, pp. 36-37), igualmente han reconocido que el hacinamiento entorpece el proceso de resocialización, pero además, es un problema que conforme aumenta, genera otras complicaciones como la facilidad del porte de objetos y sustancias prohibidas -como armas y psicoactivos-, con efectos más acentuados en prisiones más grandes; a su vez, otros problemas que en cárceles pequeñas se podían asumir como nulos empiezan a acentuarse y adquirir cierto porcentaje de relevancia, como lo sería la violencia o la propagación de enfermedades.

Vemos así que el problema más grave de las cárceles es el hacinamiento, situación a la que no ha sido ajena la Corte Constitucional de Colombia, reconociéndola como un estado de cosas inconstitucional desde hace más de dos décadas con la Sentencia T-153 de 1998, reconociendo las deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, la violencia, la extorsión, la corrupción, la carencia de oportunidades y medios para la resocialización en el entorno penitenciario, indicando que “de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc.” (pár. 14)

Lo anterior, responde a lo expuesto por Sáenz Rodríguez, D. (2013, pp. 172-173), quien reconoce que el estado de cosas inconstitucional, es la respuesta a un indebido tratamiento legislativo que viene desde la Ley 65 de 1993 (por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario), en consecuencia de una indebida política nacional penitenciaria que se aleja de la realidad y cuya aplicación real y confiable resulta imposible para hacer frente a situaciones tan complejas como lo es el hacinamiento.

Desde otro punto de vista, Sáenz Rodríguez, D. (2016, pp. 91-93), recordó las malas condiciones del ambiente penitenciario, la carencia de instalaciones óptimas y en general las falencias que a nivel estructural rodean parte del tratamiento penitenciario, evidenciándose que la sociedad colombiana se ha reducido a una total indiferencia del problema de las cárceles.

En la misma línea, autores como López, A. (2013, pp. 93-95) concluyen que dentro de los factores que acentúan la crisis se encuentra una indebida política criminal, un aumento indiscriminado de delitos, las falencias estructurales de las prisiones, la corrupción y criminalidad en las cárceles, las debilidades del sistema judicial, la conflictividad propia de un esquema social desigual, las pésimas condiciones de salubridad, entre otras; situaciones todas que agravan la coyuntura del hacinamiento.

En todo caso, la situación actual ya tiene un impacto internacional, pues “además de ser violatoria de derechos, va en contravía de normas de carácter internacional como lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...lo cual se ve truncado por las condiciones mismas en las que habitan las personas en las cárceles” (Archila y Hernández, 2015, p. 203).

Expuesta la coyuntura, podemos pensar que el problema más grave de la situación de las cárceles en Colombia es su hacinamiento, y con independencia que haya menguado para el segundo semestre del 2020 según cifras Estatales, lo cierto es que se trata de una situación que se agudiza en la práctica y que como ha sido reconocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia generalizadas, es el detonante de la violación permanente de derechos fundamentales de los privados de la libertad -incluyendo aquellos sometidos a medidas de aseguramiento preventivas-.

Este contexto, de ninguna forma puede ser ignorado por los operadores de justicia, partes e intervinientes de la audiencia de control de garantías de imposición de la medida de aseguramiento, que como vimos en el capítulo anterior, debe respetar

las garantías fundamentales propias del modelo de Estado colombiano, situación que desarrollaremos en el capítulo final de esta investigación.

3. ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PREVENTIVA EN CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL MARCO DEL HACINAMIENTO CARCELARIO EN COLOMBIA

Habiéndose reconocido que el modelo de Estado colombiano es del tipo Social y Democrático de Derecho, se sabe que prevalecerá la dignidad humana de las personas, traducida en el respeto de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, que al ser la norma de normas no podrá ser contrariada por ninguna de menor jerarquía, sino, por el contrario, la interpretación y aplicación de normas inferiores deberá darse en su consonancia e irrestricta interpretación.

Esta forma de aplicar el sistema jurídico es lo que se conoce como constitucionalización del derecho (Soto, 2016, p. 6), entendido como el fenómeno a partir del cual un ordenamiento jurídico es interpretado y aplicado conforme con la norma constitucional, la cual se entiende como la norma de normas al que las demás deberán ajustarse (Rodríguez, 2000, p. 100).

En efecto, la constitucionalización del derecho penal da lugar a que tanto en lo material (Ley 599 de 2000), como en lo formal (Ley 906 de 2004), se haga una interpretación y aplicación normativa que respete el modelo Estatal y constitucional, pero además teniendo en cuenta la realidad en la que es aplicada. Por ejemplo, será distinta la interpretación normativa de imposición de medidas alternas a la privación a la libertad durante una pandemia que de manera previa a ella, por situaciones igualmente reconocidas constitucionalmente, como lo sería un Estado de emergencia (Constitución Política, art. 215)⁹.

⁹ Cuando hablamos de constitucionalización del derecho penal, lo hacemos en los términos de Mattos Arévalo (2018, p. 53), en el sentido de que debido al mandato Constitucional por el cual la Carta Política es “norma de normas”, todo el ordenamiento nacional y aún supra nacional, para que cobre vigencia y eficacia, debe ajustarse a la Constitución Política de Colombia, resultando aplicable a la jurisdicción penal habida cuenta que la constitucionalización del derecho se extiende a todas sus ramas y jurisdicciones.

Precisamente situaciones de emergencia social como una pandemia, trae consigo normas como el Decreto 546 de 2020 (por medio del cual se adoptan medidas para sustituir medidas privativas de libertad en centros carcelarios), que en sus propias consideraciones reconoce la gravedad del hacinamiento en las cárceles, el estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional y la constante violación de derechos fundamentales que ello implica.

El contexto del hacinamiento, en suma de lo indicado por el Ministerio de Justicia de Colombia (2020), en el sentido de que se logró una disminución en el hacinamiento de las cárceles del 54% al 19% en menos de 8 meses, es un aliciente importante que nos permite lograr algunas conclusiones en cuanto al rol de la medida de aseguramiento preventiva intramural de cara a la situación actual.

Así, pensamos que la función de la medida de aseguramiento no solamente será tener en cuenta sus fines de permitir la efectividad del proceso penal sino además de respetar las garantías y derechos constitucionales fundamentales del imputado o acusado, por lo que en uso de la constitucionalización del derecho penal, será imperativo evitar a toda costa la imposición de una medida carcelaria.

Con ello, nos referimos a que el análisis interpretativo del operador judicial debe tener en cuenta la coyuntura del hacinamiento, reduciendo al máximo posible el uso de medidas privativas de la libertad en centros carcelarios, pues ignorarlo -como fue señalado en el capítulo anterior-, será una violación a la dignidad humana de los privados de la libertad por la violación de sus derechos fundamentales.

Conforme con lo anterior, el papel de la medida de aseguramiento preventiva mientras dure la coyuntura del hacinamiento será lograr los fines del proceso penal, siempre que se pueda garantizar los derechos fundamentales del imputado o acusado; ignorarlo, sería violar su dignidad humana, de cara al estado de cosas inconstitucional jurisprudencialmente reconocido.

En segundo lugar, pensamos que hoy el papel de la medida de aseguramiento preventiva debería tener un enfoque garantista para los imputados o acusados,

pues habiendo ya un hacinamiento grave, el imponer medidas cautelares de forma indiscriminada empeora la situación. Así, el rol de la medida para el operador judicial adquiriría un matiz proteccionista.

Finalmente, pensamos que la medida de aseguramiento preventiva tendrá un papel disuasivo de una indebida política pública penitenciaria, de forma que al no existir obligación para el juez de imponerla, su inaplicación al máximo posible genere un cambio a nivel político-criminal que, en un futuro, permita una prohibición taxativa del uso de medidas cautelares de una manera amplia -y per se, garantista-.

Con lo anterior, dejamos sentada la función de la medida de aseguramiento preventiva en centros penitenciarios de cara a la coyuntura del hacinamiento en las cárceles, con lo que en aras de garantizar la dignidad humana y el respeto de los derechos fundamentales de los privados de la libertad -criterios de inamovible observancia a la luz de la constitucionalización del derecho penal-, su utilización quedará relegada a casos de extrema urgencia y cuando tras hacerse la respectiva ponderación, se sobreponga la violación de derechos del imputado o acusado desde el estado de cosas inconstitucional frente a la garantía de sus derechos en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho.

CONCLUSIONES

El desarrollo de la presente investigación recoge una serie de conclusiones que pretenden ser un llamado no solo para el legislador y la academia, sino sobre todo para las partes, intervinientes y operadores judiciales en general del proceso penal, para dar lugar a una correcta -y debida- interpretación de la medida de aseguramiento preventiva, de cara a la coyuntura del hacinamiento carcelario en Colombia.

Así, lo primero por reconocer es que desde la generación de medidas de aseguramiento a nivel normativo -por parte del órgano legislativo-, hasta su imposición durante el proceso penal, deberá estar limitado por una interpretación de tipo constitucional, recordando las garantías naturales del Estado Social y

Democrático de Derecho -como lo es el respeto de la dignidad humana, la vida o la libertad-.

En este contexto, es importante reconocer momentos de avanzada en los que el legislador ha propendido por menguar los altos niveles de hacinamiento, como ocurrió con la Ley 1760 en 2015 cuando existía un hacinamiento del 54,5%, el cual se vio reducido a un 51,2% para el 2016 y en un 51,7% para el 2017, pero que lamentablemente luego siguió en aumento, recordando que iniciando el año 2020 el INPEC “contaba con más de 55% de hacinamiento, una población de 124.188 privados de la libertad, para 80.156 cupos, una sobrepoblación de 44.032 privados de la libertad en los 132 Establecimientos Penitenciarios del país” (INPEC, pár. 3). Entonces, la solución definitiva no se encuentra en la imposición de un término de medidas de aseguramiento.

Situación equivalente sucedió con la creación de cárceles y cupos urgida desde el primer reconocimiento del estado de cosas inconstitucional contenido en la Sentencia T-153 de 1998, donde se ordenó al Estado el diseñar y ejecutar una política pública penitenciaria -relacionada con el tratamiento penitenciario y la construcción de cárceles-, que para el 2011 había logrado la construcción de alrededor de 10 prisiones, ampliando la capacidad de las cárceles en 20.000 cupos; sin embargo, conforme con las fuentes recopiladas por el Grupo Prisiones de la Universidad de los Andes (2019, p. 8), no hubo una disminución sustancial, pues ciertamente para el año 2011 ya había una sobrepoblación del 32,8%, que para el 2012 ascendió a un 50,4% y para el 2013 a un 57,8%.

Con lo anterior, tendríamos que ni la especificación de un término máximo para la imposición de medidas de aseguramiento de tipo intramural, ni el aumento de cupos y prisiones, resultan la clave efectiva para combatir el hacinamiento, pues ha quedado concluido que los niveles aumentan progresivamente y año por año.

En segunda medida, hemos reconocido que pese al carácter excepcional de la medida de aseguramiento, su estructura, causales y procedencia la ha investido

como una regla, llegando incluso a negar el principio de la presunción de inocencia; situación que tiene injerencia en las graves condiciones de hacinamiento penitenciario.

Frente a este aspecto en concreto, ha de reiterarse que la coyuntura del hacinamiento carcelario iniciando al año 2020 llegó a un peligroso 54,9%, el cual aparentemente se ha visto disminuido tras la vigencia del Decreto 546 de 2020 que promovió medidas alternas a la privación de la libertad para hacer frente al Covid-19; no obstante, se trata de la situación más grave de las cárceles contemporáneas, siendo reconocido que es el elemento que más contribuye a la violación de los derechos fundamentales de los privados de la libertad.

Este contexto, es lo que llevó a concluir que el papel de la medida de aseguramiento preventiva en el marco del hacinamiento penitenciario será el de lograr los fines del proceso penal, siempre que se pueda garantizar los derechos fundamentales del imputado o acusado; pues ignorarlo, sería violar la dignidad humana, de cara al estado de cosas inconstitucional reconocido hace más de dos décadas por la Sentencia T-153 de 1998.

A su vez, el papel de la medida de aseguramiento preventiva será el de servir de garantía para los imputados o acusados, pues la coyuntura del hacinamiento es una situación suficiente para que los jueces de control de garantías inapliquen o revoquen medidas cautelares privativas de libertad en centros carcelarios, logrando un matiz proteccionista para el operador judicial a partir de una interpretación constitucionalizada.

En tercera medida, la medida de aseguramiento preventiva intramural tendrá un rol disuasivo de una indebida política pública penitenciaria, de forma que al no existir obligación para el juez de imponerla, su inaplicación al máximo posible genere un cambio a nivel político-criminal que, en un futuro, permita una prohibición taxativa del uso de medidas cautelares, lo cual, además, es un llamado para el legislativo.

Esto nos lleva a considerar la propuesta con que se concluyó el primer capítulo de esta investigación, en el sentido de que resulta la necesidad de generar un cambio normativo por el cual exista un catálogo claro, específico y a toda costa excepcional para la imposición de una medida de aseguramiento en un centro carcelario, cuya gravedad sea de tan importante magnitud, que se admita que un ser humano se someta a las condiciones infrahumanas y transgresoras de nuestro modelo de Estado

Lo expuesto, responde cuál es el papel de la institución jurídica de la medida de aseguramiento preventiva intramural en el ordenamiento jurídico colombiano en la coyuntura del hacinamiento carcelario, al haberse evaluado la situación desde un punto de vista constitucional, generando un análisis y unas propuestas constitucionalizadas en el contexto actual.

De acuerdo con lo anterior, se cumplió con el desarrollo de la hipótesis planteada, en el sentido de que una interpretación menos restrictiva y un cambio normativo impulsado por una política criminal más garantista, se ubica como la estrategia idónea para hacer frente a la coyuntura del hacinamiento carcelario en Colombia.

Conforme con esta hipótesis se formulan tres propuestas contra la crisis, dejando claro que el estado de cosas inconstitucional solo cesará con un cambio estructural del sistema penitenciario y de política criminal en el país.

Así, la primera propuesta se enfoca en la interpretación normativa por parte de los operadores judiciales que rodean la medida de aseguramiento -entre jueces, defensores, ministerio público y representantes de víctimas-, quienes han venido desarrollando el proceso penal a partir de un sistema que parece peligrosista, en el sentido de que los casos de delitos más graves para el legislador penal parecen siempre quedar sometidos a una medida de aseguramiento, reduciendo posibilidades alternas a la privación de la libertad.

Esta propuesta, ha venido siendo promovida desde la academia por parte de la Universidad Nacional de Colombia con profesores como Huertas Díaz, O. (2019),

quien deduce que si Colombia pretende superar el estado de cosas inconstitucional en las cárceles, será necesaria una participación conjunta y solidaria entre las autoridades y la sociedad civil, con el propósito de rescatar estos sitios del abandono y la indiferencia, y de que los individuos puedan alcanzar su resocialización (pár. 1).

De tal suerte, para evitar ignorar la teleología antropocentrista de la Constitución Política de 1991, donde las garantías fundamentales de la persona son el centro, siempre que exista hacinamiento se deberá reducir el uso de medidas de aseguramiento intramurales a un máximo posible y solo cuando la situación jurídico-procesal así lo exija.

Como segunda propuesta se hace un llamado al legislador, en el sentido de reformar el contenido normativo de la aplicación de la medida de aseguramiento bajo un esquema procesal más restrictivo de imposición de medidas, pero garantista a favor de los derechos del imputado o acusado. Así, la generación normativa tendría que ser lo más excepcional posible, de forma que solo se admita la imposición de medidas de aseguramiento en centros penitenciarios cuando resulte interpretativamente admisible someter a un ser humano a las condiciones inhumanas y contradictorias de nuestro modelo de Estado que caracterizan el actual estado de cosas inconstitucional de las cárceles del país.

Como tercera propuesta, se hace un llamado a la política criminal colombiana, la cual deberá promover un cambio normativo que tenga en cuenta la realidad material de los privados de la libertad en Colombia, reconocer lo alarmante del hacinamiento en las cárceles, el estado de cosas inconstitucional al que se refirió la Corte Constitucional desde la sentencia T-153 de 1998 y apuntar a un cambio estructural, tan necesario tras evidenciarse que el problema de las cárceles no se solucionó con el sistema actual.

Con lo anterior, se exponen algunas propuestas que serán desarrolladas en investigaciones ulteriores y sobre las cuales se parte de que no solo resulta

necesario sino además viable, ajustar un sistema garantista de cara a la coyuntura del hacinamiento carcelario en el marco del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho.

Así, finalizamos haciendo un llamado a los operadores judiciales para promover a un máximo posible medidas cautelares distintas a la privación de la libertad; un llamado al legislador penal de hacer un cambio normativo que restrinja a casos de ultima ratio el uso de medidas que impliquen reclusión carcelaria; y, un llamado a la política criminal, pues resulta evidente la necesidad de un cambio estructural, que reconozca la coyuntura del hacinamiento en las cárceles.

BIBLIOGRAFÍA

Ámbito Jurídico. (2011, 15 de febrero). *El eterno estado de cosas inconstitucional de las cárceles colombianas*. (en línea). En: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/penal/el-eterno-estado-de-cosas-inconstitucional-de-las-carceles-colombianas>

Archila Villalobos, J. y Hernández Jiménez, N. (2015). Subrogados y hacinamiento carcelario. Respuesta del legislador del año 2014 frente a la situación carcelaria en Colombia. *Revista Misión Jurídica*, Vol. 8, No. 9, 199-227. DOI: <https://doi.org/10.25058/1794600X.105>

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. En: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Barriga Cabanillas, O. (2012). Conductas violentas y hacinamiento carcelario. *Revista Desarrollo y Sociedad*, No. 69, 33-71. En <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/pdf/10.13043/dys.69.2>

Botero Bernal, J. F. (2005). Lineamientos generales de una política criminal de los derechos humanos desde una postura personalista realista. *Revista Opinión*

Jurídica, No. 7, 67-88. En:
<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1306>

Castro Martínez, J. (2015). *Análisis respecto de las medidas de aseguramiento vigentes en la Ley 906 de 2004, ante el juez de control de garantías, en la ciudad de Pereira periodo 2013-2014*. Universidad Libre de Colombia: Pereira. En:
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/16771/AN%C3%81LISIS%20RESPECTO%20DE%20LAS%20MEDIDAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Congreso de la República de Colombia. Ley 906 de 2004. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004. En:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

Congreso de la República de Colombia. Ley 1098 de 2006. “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”. Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006. En:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

Congreso de la República de Colombia. Ley 1474 de 2011. “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”. Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011. En:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1474_2011.html#INICIO

Congreso de la República de Colombia. Ley 1760 de 2015. “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad”. Diario Oficial No. 49.565 de 6 de julio de 2015. En:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1760_2015.html#inicio

Congreso de la República de Colombia. Ley 1786 de 2016. “Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015”. Diario Oficial No. 49.921 de 1 de julio de 2016. En: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1786_2016.html

Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-153 de 1998. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; 28 de abril de 1998). En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>

Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. Sentencia T-388 de 2013. (M.P. María Victoria Calle Correa; 28 de junio de 2013). En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia SU-747 de 1998. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; 2 de diciembre de 1998). En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU747-98.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-523 de 2009. (M.P. María Victoria Calle Correa; 4 de agosto de 2009). En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-523-09.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-469 de 2016. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 31 de agosto de 2016). En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-469-16.htm>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 35.493. (M.P. Julio Enrique Socha Salamanca; 22 de junio de 2011). En: http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-35943-de-junio-22-de-2011?documento=jurcol&contexto=jurcol_a676b59aeb5b007ce0430a010151007c&vista=STD-PC

Espitia Garzón, F. (2015). *Instituciones de derecho procesal penal*. (9ª ed.). Legis Editores: Bogotá D.C.

Grupo de Prisiones. (2019). *Informe de Derechos Humanos del Sistema Penitenciario en Colombia*. Boletín No. 5. Universidad de los Andes: Bogotá D.C. En: <https://grupodeprisiones.uniandes.edu.co/images/2019/GrupoPrisiones.InformeDDHH2018.pdf>

Huertas Díaz, O. (2019). Derechos humanos en la prisión: más allá del hacinamiento, en línea. *UN Periódico Digital*, diciembre 12 de 2019. En: <https://unperiodico.unal.edu.co/pages/detail/derechos-humanos-en-la-prision-mas-alla-del-hacinamiento/>

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (2015). *Impacto legislación penal en la población penitenciaria y carcelaria a cargo del INPEC 1998-2015*. Oficina Asesora de Planeación Grupo Estadística: Bogotá D.C. En: <http://www.inpec.gov.co/documents/20143/49294/MOMENTOS+HISTORICOS+INPEC+2015-1.pdf/705ba5dc-a6eb-38f5-bc2a-a8da3d1895bb?version=1.0>

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (2020, 18 de diciembre). *Boletín informativo No. 100. ¡Histórico! INPEC baja las cifras de hacinamiento a 19,9%*. (en línea). En: <https://www.inpec.gov.co/documents/20143/96157/Boletin%CC%81n+Informativo+No.100.pdf/dbc5afdb-7df2-16a2-f742-42a5998ec6a0>

López, A. (2013). Análisis de la crisis carcelaria en Colombia. *Estudios en Derecho Penal. Trabajos de investigación formativa producto del trabajo conjunto entre programas de pregrado y posgrado*, 85-103. Universidad Santo Tomás seccional Tunja: Tunja.

López, S. y Pérez, S. C. (2020). Crisis carcelaria en tiempos de pandemia. *Lex Cult Revista do CCJF*, Vol. 4, No. 3, 178-194. DOI: <https://doi.org/10.30749/2594-8261.v4n3p178-194>

Mahecha Barajas, J. y Gutiérrez Ramírez, J. (2014). *El hacinamiento en las cárceles en Colombia: análisis de tres consecuencias e impactos que genera en los reclusos*. Universidad Militar Nueva Granada: Bogotá D.C. En: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/12448/GUTIERREZ%20RAMIREZ%20JOHN%20EDWARD%20Y%20MAHECHA%20BARAJAS%20JUAN%20FRANCISCO%202014%20PDF.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Martínez, L. (2003). *Análisis sobre el actual hacinamiento carcelario y penitenciario en Colombia*, en línea. En: <https://grupodeprisiones.uniandes.edu.co/images/stories/relatorias/PRISIONES-OCT2011/ENT.ESTATALES/DEFENSORIA/INFORMES/analisisobreelactu alhacinamiento2003.pdf>

Mattos Arévalo, Á. (2017). Implicaciones de la constitucionalización del derecho penal en la dogmática penal colombiana aplicable al tipo penal de falsedad en documento público. *Revista Jurídica Mario Alirio D' Filippo*, Vol. 10, No. 19, 48-66. DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.10-num.19-2018-2143>

Mendoza Fornaris, K. (2018). *Análisis del hacinamiento carcelario y penitenciario frente a la vulneración de los derechos humanos de los internos en Colombia*. Universidad Cooperativa de Colombia: Santa Marta. En: https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/7474/1/2018_analisis_hacinamiento_penitenciario.pdf

Ministerio de Justicia de Colombia. (2020). *Ministro Ruiz confirma que hacinamiento carcelario en Colombia bajó del 20%*, en línea. En:

<https://www.minjusticia.gov.co/Noticias/ArtMID/5552/ArticleID/167/Ministro-Ruiz-confirma-que-hacinamiento-carcelario-en-Colombia-baj243-del-20>

Montaño Rozo, M. y Martínez Durán, N. (15 de abril de 2020). Cárceles en Colombia, una “olla a presión” en tiempos de COVID-19. *Periódico Pesquisa Javeriana* (en línea). En: <https://www.javeriana.edu.co/pesquisa/carceles-en-colombia-una-olla-a-presion-en-tiempos-de-covid-19/>

Presidencia de la República. Decreto Legislativo 546 de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. 14 de abril de 2020. En: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20546%20DEL%2014%20DE%20ABRIL%20DE%202020.pdf>

PIEB, Periódico Digital. (2014). *En Bolivia la sobrepoblación carcelaria alcanza el 202%*, en línea. En: https://www.pieb.com.bo/sipieb_notas.php?idn=9174

Ramírez Betancur, V. (2019). Estado Social y Democrático de Derecho: Una realidad política, jurídica, económica y sociológica para la garantía y protección los derechos fundamentales. *Revista Nova Et Vetera*, 45, en línea. En: https://www.urosario.edu.co/Revista-Nova-Et-Vetera/Omnia/Estado-Social-y-Democratico-de-Derecho-Una-realid/#_ftnref5

Reyes, A. (2017). *Derecho penal (11ma ed.)*. Editorial Temis S.A.: Bogotá.

Rodríguez, L. (2000). Las vicisitudes del derecho administrativo y sus desafíos en el siglo XXI. *Ponencia presentada en el seminario iberoamericano de derecho administrativo, celebrado en México durante los días 28 y 29 de noviembre*

de 2000, 93-104. En:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/316/9.pdf>

Rodríguez, L. (2013). *Derecho administrativo general y colombiano (18va ed.)*. Editorial Temis S.A.: Bogotá.

Sáenz Rodríguez, D. A. (2013). Derechos humanos, sistema penitenciario y presos políticos en Colombia. Estudio de caso: establecimiento penitenciario y carcelario de alta seguridad de Cóbbita – Boyacá. *Revista Principia Iuris*, No. 19, 163-183. En:
<http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/download/772/768/>

Sáenz Rodríguez, D. A. (2016). Política pública penitenciaria y carcelaria en el contexto de los procesos de reinserción social en Colombia. *Revista Principia Iuris*, No. 24, 77-97. En:
<http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/1078/1045>

Sandoval Cumbe, H. M. (2016). Las medidas cautelares innominadas anticipatorias y el papel protagónico del juez constitucional. *Revista Jurídica Piélagus*, No. 15, 111-124. En:
<https://journalusco.edu.co/index.php/pielagus/article/view/1290/2425>

Soto Marín, J. (2016). *Constitucionalización del derecho penal “análisis del marco jurídico para la paz”*, en línea. Universidad Militar Nueva Granada: Bogotá D.C. En:
<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/15257/SotoMar%C3%ADnJuanManuel2016.pdf?sequence=2&isAllowed=y#:~:text=La%20constitucionalizaci%C3%B3n%20del%20derecho%20es,debe%20ajustarse%20es%20a%20la>

Tisnés Palacio, J. (2011). Principio de inocencia y medida de aseguramiento privativa de la libertad en Colombia (un Estado constitucional de derecho). *Revista Ratio Iuris*, Vol. 6, No. 13, 59-72. DOI:
<https://doi.org/10.24142/raju.v6n13a3>